

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13218 ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Plastipak», modelos «H.805» de 5 ml y «H.811» de 10 ml.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Becton Dickinson», con domicilio en San Agustín de Guadalix (Madrid), en solicitud de aprobación de dos prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, de 5 y 10 ml, respectivamente, fabricadas en su laboratorios,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Metroológica Española referente a «jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez», aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Becton Dickinson», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1983, los dos prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Plastipak», modelos «H.805», de 5 ml, y «H.811», de 10 ml, y cuyos precios de venta son inferiores al límite mínimo de los derechos de tasas reglamentarias.

Segundo.—La aprobación temporal de los modelos anteriores, queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones metroológicas establecidas en la legislación vigente, muy especialmente las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y la Norma Metroológica Española aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980.

Tercero.—La circulación de las jeringuillas objeto de esta aprobación temporal, queda condicionada al cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos sanitarios de la legislación vigente que le sean de aplicación, en particular los contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación del día 21 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Cuarto.—Los materiales utilizados en la fabricación de estas jeringuillas serán, necesariamente, los de la clase médica declarados atóxicos, apirógenos y aptos para este uso por la autoridad sanitaria competente.

Quinto.—Los lotes de fabricación de estas jeringuillas quedan sometidos a los controles metroológicos y sanitarios que las respectivas autoridades competentes en ambas materias estimen bastantes y suficientes para garantizar que cumplen las condiciones establecidas por esta Orden.

Sexto.—Próximo a caducar el plazo de validez que se concede, 30 de junio de 1983, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo durante este plazo de validez, o durante el período que alcanza el mismo.

Séptimo.—Las jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez a que se refiere esta disposición llevarán grabadas las siguientes indicaciones:

a) Nombre del fabricante, o la marca, o ambas simultáneamente.

b) Marca de aprobación del modelo consistente en las siglas CNMM, que deberá estar grabado en la superficie exterior del cilindro que forma parte de la jeringuilla, preferiblemente junto a la marca de fábrica, seguida, o en línea aparte, por la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación de la Presidencia del Gobierno, en la forma abreviada. Ejemplo: «CNMM. 81.10.15».

c) Escalas de graduación, según la norma, con el cifrado correspondiente a la capacidad de las jeringuillas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

13219 ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios.

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1981 para la distribución del crédito global consignado en el presupuesto de gastos del Estado con la aplicación 13.04.255, para vestuario, alimentación y hospitalidades de los internos en las Instituciones penitenciarias, se hace preciso actualizar dicha disposición a fin de que con dicho crédito puedan seguir siendo satisfechas las atenciones que le están asignadas de la forma y con la efectividad que exige el Reglamento Penitenciario.

En consecuencia, y a propuesta de esa Dirección General de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 15 del corriente mes de mayo, y hasta nueva orden, los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios con cargo al crédito que se consigna en los Presupuestos de Gastos del Estado con la aplicación 13.04.255 de la sección 13 de los mismos, y con la inclusión en ellos de los costes del pan y del combustible necesario para cocinarlas, quedan fijados en el siguiente cuadro, en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los establecimientos:

Raciones	Grupo I	Grupo II	Grupo III
	Centros de menos de 125 internos — Pesetas/día	Centros de 125 a 500 internos — Pesetas/día	Centros de más de 500 internos — Pesetas/día
De internos sanos ...	195	173	168
De internos jóvenes.	260	230	223
Ración de enfermería completa	262	231	224
Ración de enfermería doble (enfermos carentiales)	300	265	257

A todos los detenidos en Depósitos Municipales a disposición de las autoridades judiciales se les proporcionarán los racionados del grupo II.

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los establecimientos penitenciarios experimentará el mismo porcentaje de aumento que representa el incremento de los valores de las raciones-base del grupo II, quedando fijado en 401 pesetas por plaza y día en las mismas condiciones.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá trimestralmente la clasificación de los Centros penitenciarios en los tres grupos que quedan indicados, a efectos exclusivamente de la aplicación de esta Orden.

Segundo.—Con el crédito presupuestario señalado se satisfará igualmente, previo conocimiento y autorización de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en cada caso:

a) El pago de las asistencias de los internos enfermos en hospitales y sanatorios que no pertenezcan a la Administración penitenciaria, cuando los propios de ésta no puedan prestarla o razones de urgencia así lo aconsejen.

b) El pago de los honorarios de Médicos especialistas, cuando su intervención sea necesaria y no existan en la plantilla del establecimiento, respetando en todo caso la facultad reconocida a los internos en el Reglamento Penitenciario de reclamar a su costa la asistencia de Médicos o especialistas determinados.

c) El abono por acto médico de honorarios a los Médicos o Ayudantes Técnicos Sanitarios no pertenecientes a los Cuerpos Penitenciarios especializados, cuando por alguna causa suficientemente justificada y previa autorización de la Dirección General, los internos enfermos no puedan ser atendidos por los titulares de los establecimientos o por los Médicos Forenses que deban sustituirlos.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

d) El pago de los medicamentos específicos, aparatos ortopédicos y otros objetos sanitarios necesarios.

Las cantidades invertidas en los anteriores supuestos se justificarán en la cuenta de «Alimentación y hospitalidades» que rinden los establecimientos penitenciarios.

Tercero.—Al comienzo de cada ejercicio se fijará la parte del crédito global de la aplicación 13.04.255 del presupuesto, que se destinará durante el mismo a la adquisición en la forma ordinaria de vestuario, equipo y utensilio de uso de los internos. No obstante, si durante el transcurso del año las circunstancias lo requirieran podrá modificarse la distribución inicial.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE DEFENSA

13220

REAL DECRETO 1186/1983, de 4 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel, Viceprimer Ministro, Ministro Encargado de los Asuntos de Defensa Nacional, de Seguridad del Estado y Sector Político Nacional de Guinea Ecuatorial, don Fructuoso Mba Oñana.

Queriendo dar prueba de Mi Real aprecio al Teniente Coronel, Viceprimer Ministro, Ministro Encargado de los Asuntos de Defensa Nacional, de Seguridad del Estado y Sector Político Nacional de Guinea Ecuatorial, don Fructuoso Mba Oñana, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

13221

ORDEN 111/01018/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de diciembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Sánchez Galindo, Carabiniere retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Sánchez Galindo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre y de 29 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Emilio Sánchez Galindo, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre y de 29 de diciembre de 1981 sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho, y en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente; con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13222

ORDEN 111/01019/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gutiérrez González, Carabiniere retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Manuel Gutiérrez González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1981 y de 10 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 18 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1981 y de 10 de febrero de 1982, disponiendo que por dicha Sala de Gobierno se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro al recurrente don Manuel Gutiérrez González con el porcentaje del 90 por 100, que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13223

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Metalúrgica Santa Engracia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras, y la exportación de tornillería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalúrgica Santa Engracia, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras, y la exportación de tornillería, autorizado por Ordenes ministeriales de 16 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), y modificación posterior.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir de 19 de agosto de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», con domicilio en Bergara (Guipúzcoa), calle Amilaga, 30, y NIF A-20018370.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.